

AUDIENCIA PROVINCIAL -SECCIÓN SEGUNDA- CIVIL

ROLLO NÚM. 153/2015.

Juzgado de Instancia Nº 3 de Vinaroz.

PROCEDIMIENTO: Modificación de Medidas Supuesto Contencioso 590/2014.

LITIGANTES: D.

C/

D.

SENTENCIA NÚM.116/2016

Ilmos. Sres.:

PRESIDENTE: D. JOSÉ LUIS ANTÓN BLANCO.

MAGISTRADO: D. HORACIO BADENES PUENTES.

MAGISTRADO: D. PEDRO JAVIER ALTARES MEDINA.

En la Ciudad de Castellón de la Plana, a veintisiete de octubre de dos mil dieciséis.

La SECCION SEGUNDA de la Audiencia Provincial de Castellón, integrada por los Ilmos. Señores anotados al margen, ha visto el presente recurso de apelación en ambos efectos, interpuesto contra sentencia de fecha 01/06/2015 dictada por la Sra. Magistrada-Juez del Juzgado de Instancia nº 3 de Vinaroz en autos de Modificación de Medidas Supuesto Contencioso seguidos en dicho Juzgado con el número 590 de 2014 de registro.

Han sido partes en el recurso, como **APELANTE**, el demandante D. representado por la Procuradora Sra. Mercedes y defendido por la Letrada Sra. Glendys Thais García Vivas y **APELADOS**, la demandada Sra. representada por el Procurador Sr. Y defendida por la Letrada Sra. y el Ministerio Fiscal representado en las actuaciones por la Iltma.Sra. Fiscal D^a. Jimenez Moreno, y **Ponente** el Iltmo. Sr. Magistrado D. **José Luis Antón Blanco**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El fallo de la sentencia apelada literalmente dice: " *Que ESTIMANDO parcialmente la solicitud de modificación de medidas formulada por Procuradora de los Tribunales Sra. Cruz, en nombre y representación D. contra D^a., representada por la Procuradora de los Tribunales Sra., DEBO ACORDAR Y ACUERDO, la modificación de las siguientes medidas contenidas en la Sentencia de 15/07/13, manteniendo las demás que no resulten modificadas por esta resolución:*

1^º.- En cuanto al régimen de visitas a establecer a favor del padre, progenitor no custodio D., se fija el siguiente, sin perjuicio de los acuerdos a los que pudieran llegar ambos cónyuges, procurandosiempre el mayor beneficio de aquel:

a. - Fines de semana alternos, desde el viernes a la salida del colegio hasta el lunes que lo reintegrará en el colegio a la hora de entrada, o en otro caso a las 09.00 horas en el domicilio materno.

- Un día entre semana, que a falta de acuerdo, será los miércoles, recogíéndole el padre a la salida del colegio hasta las 21.00 horas que lo reintegrará al domicilio materno.

- Con el objeto de compensar la alternancia de los fines de semana vigentes hasta la fecha, el padre estará con el menor durante 2 de cada 3 puentes escolares.

b. -En las vacaciones escolares de Navidad se fijan dos periodos: el primero desde el último día lectivo hasta el 30 de diciembre, y el segundo, desde el 30 de diciembre hasta el día anterior al inicio del colegio, correspondiendo la elección del periodo, en caso de desacuerdo, a la madre en los años pares y al padre en los años impares, debiendo la madre entregarlo en el domicilio paterno entre las 10:30 y 11:30 horas y recogerlo a las 20 horas del último día.

- Las vacaciones escolares de Fallas se atribuyen por completo a la madre.

- Las vacaciones escolares de Semana Santa se atribuyen al padre, debiendo la madre entregar al menor en el domicilio paterno después de la salida del colegio del último día escolar y recogerlo en el mismo lugar a las 20 horas del día anterior al primer día lectivo.

c. En las vacaciones de verano (meses julio y agosto) el padre podrá tener al hijo en su compañía durante la mitad de las vacaciones escolares, escogiendo el periodo vacacional el padre en los años impares y la madre en los años pares. No obstante, se establece que los periodos que pase el hijo con cada uno de los progenitores serán de quince días consecutivos (y por quincenas alternas), iniciándose a las 10 horas de la mañana del primer día y devolviendo al menor a las 20:00 horas del último día.

Durante los periodos vacacionales no operará el régimen ordinario de fines de semana alterno ni día entre semana. Debiendo el progenitor que deba elegir cada año sus vacaciones, ponerlo en conocimiento del otro progenitor, con al menos un mes de antelación.

Además el padre podrá tener en su compañía al menor durante el periodo de junio desde el último día lectivo, que lo recogerá a la salida del colegio hasta el comienzo del mes de julio y desde el 1 de septiembre hasta el día anterior al comienzo de curso escolar, que lo reintegrará en el domicilio materno a las 20.00 horas.

2º.- Cualquier cambio de domicilio del menor deberá ser comunicado previamente al padre.

No se hace especial pronunciamiento en costas".

SEGUNDO.- Notificada dicha sentencia a las partes, por la representación procesal del demandante D., se interpuso recurso de apelación contra la misma, y admitido que fue el recurso se dió traslado a la parte adversa y al Ministerio Fiscal quienes lo impugnaron, remitiéndose las actuaciones a esta Ilma. Audiencia Provincial correspondiendo por normas de reparto a esta Sección Segunda, donde se designó Ponente y se señaló para la **celebración de vista** del mismo el día veinte de octubre de 2016 en el que ha tenido lugar.

TERCERO.- En la tramitación del juicio se han observado en ambas instancias las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

No se aceptan los de la sentencia apelada, siendo aplicables los siguientes:

PRIMERO.- Se alza la representación de don contra la sentencia parcialmente estimatoria de su demanda de modificación de medidas respecto de la sentencia de divorcio de 15 de julio de 2013 (Divorcio 681/2012) que fijaba la guarda y custodia del menor en favor de su madre doña, y al tiempo una serie de visitas en favor del progenitor, para fines de semana y vacaciones, etc., y una pensión alimenticia de 300 € mensuales a cargo del padre.

La pretensión modificatoria del actor consistía en la atribución al progenitor de la guarda y custodia del hijo, con régimen de visitas en favor de la madre durante fines de semana y en vacaciones y una pensión alimenticia de 200 euros al mes a cargo de la misma y el 50% con gastos extraordinarios. Todo ello motivado –se decía en la demanda- por la intención de la madre de trasladar al menor a vivir desde Benicarló a Valencia, con nuevo domicilio y un evidente cambio de entorno social y familiar al que se oponía el progenitor.

Por auto de 28 de julio de 2014 en incidente ex art. 156 del código civil se autorizó judicialmente el cambio de residencia de la progenitora titular de la custodia. Y de acuerdo con ello después por auto de 28 de nov. de 2014 se modificó provisionalmente el régimen de visitas a fin de distribuir las y adaptarlas al cambio de residencia aprobado. Y en la misma línea la juzgadora en sentencia de 01 de junio de 2015, que es la recurrida, ha rechazado la custodia monoparental del padre, conservando la de la progenitora y estableciendo un régimen de visitas en favor de aquel, que son las reflejadas en el antecedente de esta resolución.

El actor Sr. se alza en apelación, aduciendo un error en la apreciación de la prueba, la infracción del art. 5 de la ley de la Generalitat valenciana 5/2011 de 1 de abril en relación a la atribución de la guarda y custodia, y considera infringido el principio de protección del interés del menor y art. 24 de la Constitución y artículo 39.2 y 4 de la misma.

En el escrito de apelación, ante la autorización de cambio residencial, se vino a interesar un régimen de custodia compartida del menor, con previsión de determinadas visitas y entregas ajustadas al calendario escolar del menor en Valencia, y adaptación de los meses de verano. Como propuesta subsidiaria, se decía que la Audiencia fijará el régimen de convivencia que se entendiera más satisfactorio a las necesidades del menor a fin de obtener la rehabilitación emocional y el fomento y fortalecimiento del vínculo afectivo con el padre.

Finalmente el apelante –poniendo fin a la zozobra- ha solicitado en la última vista correspondiente al recurso, tras la ratificación del último informe de la psicóloga doña Beltrán, un régimen de custodia monoparental a su favor, con una serie de visitas para la madre consistentes en fines de semana alternos desde el viernes a la salida del colegio hasta el domingo a las 20 horas, en que la madre reintegrará al niño al domicilio paterno. Solicita unas estancias determinadas del menor en las vacaciones escolares de Navidad, Semana Santa y verano; así como en Carnaval y Fallas, y determinados días señalados. Y conforme a ello termina interesando una pensión de alimentos a cargo de la madre de 200 €, compartiendo al 50% los gastos extraordinarios y los gastos de desplazamiento.

La parte apela se ha opuesto al recurso rebatiendo los argumentos de adverso.

SEGUNDO.- La cuestión nuclear de la controversia es la situación del menor, a raíz del cambio de residencia decidido por la madre titular de la custodia al desplazarse de Benicarló a Valencia por razones de oportunidad laboral.

Es evidente que un cambio de residencia a una ciudad alejada en 140 kms ha de significar para un menor una modificación del entorno social, escolar y familiar, que puede verse como serio inconveniente para su desarrollo. El arrancamiento y desaparición del hábitat común de un niño de entonces ocho años, en principio puede reputarse como perjudicial y por ello rechazable salvo razones de suficiente interés para sacrificar aquel valor.

Por ello no puede dejar de sorprender la motivación del auto de 28 de julio de 2014 que autorizó a la madre para decidir el cambio de residencia, por manifestar ésta su interés por trabajar en Valencia y mostrar su voluntad de traer al menor para las visitas, exponiendo el auto que los 140 kms de distancia entre Benicarló y Valencia no son inconveniente por estar ambas localidades dentro de la comunidad autónoma.

En un caso similar en nuestra Stcia de 5 de octubre de 2015 reproducíamos la STS de 26 de octubre de 2012. Ésta indicaba que la ruptura deja sin efecto la convivencia y obliga a los progenitores a ponerse de acuerdo para el ejercicio de alguna de estas facultades que traen causa de la patria potestad, entre otra la de fijar el nuevo domicilio y, como consecuencia, el de los hijos que se integran dentro del grupo familiar afectado por la ruptura coincidente por lo general con el de quien ostenta la guarda y custodia. Se trata de una de las decisiones más importantes que pueden adoptarse en la vida del menor y de la propia familia, que deberá tener sustento en el acuerdo de los progenitores o en la decisión de uno de ellos consentida expresa o tácitamente por el otro, y solo en defecto de este acuerdo corresponde al juez resolver lo que proceda previa **identificación de los bienes y derechos en conflicto a fin de poder calibrar de una forma ponderada la necesidad y proporcionalidad de la medida adoptada**, sin condicionarla al propio conflicto que motiva la ruptura.

Refiere la indicada STS que: “es cierto que la Constitución Española, en su art. 19, determina el derecho de los españoles a elegir libremente su residencia, y a salir de España en los términos que la ley establezca, el problema no es este. El problema se suscita sobre la procedencia o improcedencia de pasar el menor a residir en otro lugar, lo que **puede comportar un cambio radical tanto de su entorno social como parental, con problemas de adaptación**. De afectar el cambio de residencia a los intereses de la menor, que deben de ser preferentemente tutelados, podría conllevar, un cambio de la guarda y custodia”.

Aludíamos al caso similar de la SAP de Santa Cruz de Tenerife de 31 de marzo de 2014 razonaba *“debe dejarse apartado, para entrar en el debate del fondo del litigio, la pretendida vulneración de la libertad de residencia que la recurrente atribuye a la Sentencia judicial, invocación -desde luego- del todo desvariada porque de la decisión de cambio de residencia de la actora (decisión unilateral, en el uso precisamente de la libertad de residencia que señala el art. 19 de la Constitución) pretende la actora anudar la decisión judicial de atribuirle a ella la custodia, porque de lo contrario –según su deducción- se vulneraría su libertad de residencia . El argumento es tan vano que poca respuesta merece: la libre decisión de la actora para retornar a su tierra de origen está tomada en el uso de la libertad de residencia, que abarcaría incluso su traslado, aún definitivo, al extranjero; pero, obviamente, ello no puede condicionar la decisión judicial para señalar el régimen de custodia compartida para imponer el más conveniente para la madre derivado de tal libre traslado. La decisión se toma -se insiste- libremente por la progenitora, pero, lógicamente, a toda decisión se anudan unas consecuencias que ha de*

afrontar quien la toma, sin que pueda establecerse una especie de garantía legal o judicial para mantener el estatus jurídico que más convenga a la persona que ha decidido cambiar su residencia porque de lo contrario -según su tesis- se estaría limitando su libertad de residencia; y menos cuando ese cambio afecta a terceros y aún menos si ese tercero es un menor, pues en esta materia prevalece como es harto sabido, el principio del "bonum filii", principio que subyace no sólo en todo el Derecho de Familia patrio y extranjero, sino especialmente en el ámbito de las medidas judiciales a adoptar en supuesto de crisis interparental (arts. 90 y ss. del Código Civil) tal y como recuerda constante doctrina jurisprudencial (STS 29-4-13 , entre las más recientes) seguida por la de esta Audiencia (Sentencia de 30 de Octubre de 2.013 , igualmente entre las últimas).

En resumen, el traslado de la madre a Asturias, efectuado en el devenir del litigio, no puede implicar la aceptación judicial de la propuesta de la medida de atribución exclusiva a ella de la guarda y custodia del menor hijo, por lo que la resolución imponiendo el establecimiento de la medida de custodia compartida no constituye ninguna vulneración al ejercicio de la libertad de residencia , todo lo cual conduce a concluir que esta alegación del recurso debe ser enérgicamente repelida."

Y la más reciente SAP de Córdoba de 24 de abril de 2015: *"No queremos decir que la apelante no pueda hacer uso de la libertad de residencia constitucionalmente garantizada, sino que de un modo injustificado no puede alterar la residencia de la hija a fin de impedir un régimen de custodia compartida expresamente deseado por el padre que, y esto es lo relevante, racional y objetivamente se manifiesta como más favorable al interés del menor por las razones inicialmente apuntada, máxime cuando, tal y como es el caso, en la localidad de origen la menor cuenta con familia extensa (abuela paterna y materna).*

La libertad de residencia de la apelante no puede, sin embargo, traducirse en sanción alguna por vía de sustituir la custodia compartida en régimen de custodia monoparental a favor del padre, pues dejando afirmado que sería irracionalmente perjudicial para la menor simultanear de forma alternativa la residencia en la referida localidad y en la ciudad de Córdoba, y dando por entendido que la menor establemente ha de residir en Villaviciosa, lo significativo, y en esto discrepamos con la sentencia apelada, es que la madre solo deberá residir en Villaviciosa los periodos en que le corresponda la custodia de la hija, pero nada puede limitar su derecho a que durante el resto del tiempo resida en el lugar que estime conveniente."

Pues bien, si ya por entonces era entendible que un cambio podía no ser beneficioso para el menor, ahora se muestra evidente por resultado de las pruebas más importantes (dictámenes de la perito psicóloga doña y doña) que no lo fue, y que su mejor protección pasa por retornar al ámbito social, escolar y familiar que abandonó y que proporciona el progenitor.

Refiere el perito doña Beltran ratificado en esta segunda instancia, que considera conveniente que el menor pueda volver a su residencia de origen, donde puede contar con un entorno más familiar para el mismo.

La psicóloga ha partido de la exploración realizada al menor y de la información aportada por el centro escolar Pío XII, apreciando un problema de adaptación con poca integración social en su nuevo entorno propiciado por el traslado de la madre a Valencia.

La perito ha apreciado que la progenitora cuenta con poco apoyo personal en Valencia para cubrir todas las necesidades del menor. Y que el centro escolar destaca ausencias o retrasos significativos del niño, sin justificar. Y la madre lo ampara. Ha repetido curso el niño.

Recoge la perito la preocupación que siente el menor acerca de que sus progenitores puedan conocer el contenido que manifieste ante la psicóloga, es decir sufre un conflicto de lealtades. Presenta una gran afinidad con su madre, a la que no quiere perjudicar.

En el anterior informe la psicóloga detectó añoranza del menor hacia el entorno anterior (amigos, familiares, etc..) Es importante que la psicóloga haya apreciado un aumento de los niveles de desadaptación en todas las áreas de la vida del niño, indicando que ha sido sometido a valoración a nivel neurológico, con diagnóstico de TDAH problemática que se acentúa con las dificultades de adaptación al nuevo entorno, y a la mala llevanza por parte del menor de las distancias entre los progenitores con los continuos viajes.

Refiere el informe que ambos progenitores se encuentran activos laboralmente, pero le resulta resaltable que el padre cuenta con más apoyo familiar para poder ayudar en la atención del menor. Lo que no ocurre con la madre.

Aprecia el informe que el niño ahora está sufriendo. Se valora negativamente, tiene sentimiento de culpabilidad. Está teniendo un coste para él, su inadaptación. Solo quiere estar en Valencia por su madre, pero no está bien.

En la misma línea la perito señora Tornell apuntó en su informe que el traslado a Valencia tenía una serie de costes para el menor, como la reducción del vínculo con el padre, menos oportunidades de compartir tiempo con su hermano (para extender vínculos), no es atendido por la familia extensa del padre, como era habitual, asistir a un nuevo colegio con riesgo de inadaptación, pérdida de amigos y compañeros del colegio anterior, dejar su entorno de basket, etc.. lo que generaría tristeza e incrementara el déficit de atención – se decía- . Lamentablemente todos estos inconvenientes se han hecho presentes.

Exponía esta psicóloga que debía ser la madre quien intentara superar su desfavorable situación económica para evitar arriesgar la estabilidad conseguida en todos los ámbitos por y para el menor durante los últimos años.

Parece evidente que ha habido un retroceso en el bienestar del menor debido al traslado de residencia.

TERCERO.- La Ley Orgánica 8/2015 de 22 de julio ha modificado la LO 171996 de Protección del Menor, y en el art. 2.1 alude al interés superior “primordial” del menor como referencia obligada y constante, indicando:

*“Todo menor tiene derecho a que su **interés superior sea valorado y considerado** como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado ..”*

El consabido *favor filii*, como principio determinante y no tanto la inconveniencia personal o comodidad de los progenitores, ha de tenerse en cuenta (art. 92 del CC) al establecer las medidas judiciales sobre el modelo de convivencia, cuidado y educación de los hijos, que serán adoptadas en beneficio de ellos, como reiteran las distintas normas dictadas en relación con el menor (Convención de Derecho del Niño 20 noviembre 1989 [RCL 1990\2712], LO 1/1996, de 15 de enero [RCL 1996\145] de Protección jurídica del menor) *en tanto establecen que será principio rector en la actuación de los poderes públicos la supremacía del interés del menor.*

Si la progenitora hubiera mantenido la residencia en Benicarló, como predicaba el interés del hijo, hubiera posibilitado una evolución en el modelo de custodia, hacia un modelo de

convivencia compartida como estándar en la ley autonómica, y como muy indicado al caso dada la opinión de las peritos psicólogas. A necesita la figura del padre. Y el TDAH que padece exige la cooperación de ambos progenitores. Posiblemente la no autorización del cambio de residencia, hubiera hecho reconsiderar tal opción a la progenitora. Y ello hubiera beneficiado al niño.

En la Stcia de 5 de octubre de 2015 señalábamos: *“El interés del menor sin duda debe importar a la madre. Y tal interés pasa por la convivencia compartida en términos igualitarios, como se ha sentado por más que se discrepe de la misma. Pero si esta desea poner mucha distancia de por medio, ello no podrá ser posible, con lo que no permitirá que lo que convenga al menor sea realizable, porque parece que se va a ir la madre en todo caso.*

No puede aceptarse la decisión de la Sra. Ggg desde la óptica del contenido de la patria potestad que ostentan ambos, ni aceptable su instrumentalización para tratar de afectar la decisión a su favor obteniendo la guarda del menor, afirmando que la convivencia compartida nunca será posible porque en todo caso residirá en Miranda.”

Pero lo que ahora es cierto y constatable, pues ya no se trata de pronósticos u opiniones apriorísticas más o menos fundadas de peritos, es que el cambio ha sido perjudicial para el menor.

Ya no se puede sostener aquello que la parte apelada indicaba en su oposición al recurso, de que había de confiarse en que el menor se adaptaría a todas las circunstancias que el traslado a Valencia suponía. No ha sido así.

El informe del colegio Pio XII de Valencia de marzo de 2015 ya recogía las *dificultades del menor para el aprendizaje, derivadas de su falta de organización y de las circunstancias personales que le rodean y preocupan*. También dificultades en cuanto a convivencia dentro de la comunidad educativa. A pesar de que se trabajaba con él con refuerzos educativos, A ha terminado repitiendo curso.

El problema de déficit de atención (TDAH) ha de tratarse, y esto no se ha hecho bien en Valencia bajo la guarda de la madre, procediendo hacerlo bajo el control del padre, según recomendaba la perito señora Beltrán en juicio.

En definitiva, se impone un cambio de guarda y custodia en favor del progenitor, sin duda más favorable al menor. Ello sin perjuicio de que pudiera revisarse en favor de una custodia compartida si la progenitora decidiera regresar a Benicarló en el futuro.

El recurso debe ser estimado.

CUARTO.- Se acuerda un régimen de custodia monoparental que desempeñará el progenitor señor , con una serie de visitas para la madre consistentes:

a.-) Fines de semana alternos desde el viernes a la salida del colegio (o a las 18,00 horas en el domicilio paterno) hasta el domingo a las 20,00 horas

b.-) Vacaciones: Las de Navidad serán por mitad. La primera parte hasta el 30 de dic. hasta las 18,00 horas; y la segunda hasta las 18,00 horas del día anterior a la reanudación del colegio, correspondiendo la elección a la madre en los años pares y al padre en los impares, con comunicación anticipada con un mes de antelación. Las de Semana Santa y Fallas en la totalidad a la madre, Carnaval con el padre, desde las 18,00 horas del día después de finalización de las clases hasta las 18,00 horas del día anterior a su reinicio. Verano, por quincenas alternas en los

meses de julio y agosto, correspondiendo la elección a la madre en los años pares y al padre en los impares, con comunicación anticipada con un mes de antelación.

c.-) Visitas determinadas en días señalados. El día de cumpleaños del menor, por años alternos con el padre o con la madre, sin alterar la vida escolar del niño. Al igual que el día de la madre o del padre, con cada uno de ellos.

En cuanto a los traslados y sus gastos. En defecto de acuerdo, el sistema será la madre, a su costa, recogerá al menor tras la salida del colegio del mismo centro o del domicilio del padre a las 18'00 horas para ejercer el derecho de visitas, ordinario o extraordinario; y el padre a su costa lo retornará a su domicilio recogiénolo del domicilio de la madre en Valencia a las 18'00 horas al acabar las visitas.

Para casos de traslados de menores a fin de dar efecto a las visitas, en Stcia de 30 de marzo de 2016 (RA 22/2016) decíamos *“Por ello los progenitores, para conllevar la carga que supone la diferencia de residencias, deberán adoptar un sistema de reparto igualitario tanto en materia de costes como de contribución personal, que puede ser de mutuo acuerdo algo que no debiera ser difícil de conseguir en interés de su hijo común.*

A tal efecto podrían plantearse los progenitores el sistema del envío del menor con sistema de acompañante de Renfe, que evitaría muchos gastos y los riesgos de carretera así como desgaste de los progenitores, siendo algo nada inusual y solución aceptada en precedentes judiciales (por ej. el TS en Stcia de 19 de junio de 2015) corriendo con los gastos de billete ida el padre y el de regreso la madre. Aunque este sistema puede parecer el menos inconveniente para todos por varios factores (se evitan los factores negativos que los litigantes expusieron en la vista, como temas de salud para conducir mucho tiempo, precariedad del vehículo, etc.), no habiéndose contemplado en el debate, no procede imponerlo como sistema prioritario. Tampoco se conoce la disposición psicológica del menor.”

Quiere decirse con ello que los progenitores podrían acordar lo más conveniente en cada caso sobre este particular.

QUINTO.- La progenitora deberá abonar una pensión de 150 euros mensuales por anticipado dentro de los cinco primeros días, cantidad que se considera ajustada al caso. Trabaja como modista y si es difícil establecer sus ingresos, la perito Sra. Beltrán que se ha entrevistado con ella, dijo que estaba desbordada debido a su trabajo que le impedía centrarse más en el menor. El que conserve la Sra. la idea de permanecer en Valencia, es por razones de oportunidad laboral, es decir cuenta con medios para satisfacer la pensión y para soportar los gastos de traslados que su decisión de cambio de residencia ha comportado.

SEXTO.- En materia de costas y dada la estimación del recurso no se hace pronunciamiento en ninguna de las instancias (arts. 398 y 394 LEC).

Vistos los arts. citados y demás de general aplicación:

FALLAMOS

ESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por la representación de don contra la sentencia de 1 de junio de 2015 del Juzgado de 1ª Instancia núm. 3 de Vinaroz dada en el Procedimiento sobre modificación de medidas de divorcio, revocando la misma y con ello modificando las medidas acordadas en la sentencia de divorcio 15 de julio de 2013

(procedimiento núm. 681/2012) que fijaba la guarda y custodia del menor Alejandro en favor de su madre doña, para dejar sin efecto este pronunciamiento y en su lugar acordar:

Que la custodia monoparental sobre el menor la desempeñará el progenitor señor, con una serie de visitas para la madre Sra. consistentes:

a.-) Fines de semana alternos desde el viernes a la salida del colegio (o a las 18,00 horas en el domicilio paterno) hasta el domingo a las 20,00 horas

b.-) Vacaciones: Las de Navidad serán por mitad. La primera parte hasta el 30 de dic. hasta las 18,00 horas; y la segunda hasta las 18,00 horas del día anterior a la reanudación del colegio, correspondiendo la elección a la madre en los años pares y al padre en los impares, con comunicación anticipada con un mes de antelación. Las de Semana Santa y Fallas en la totalidad a la madre, Carnaval con el padre, desde las 18,00 horas del día después de finalización de las clases hasta las 18,00 horas del día anterior a su reinicio. Verano, por quincenas alternas en los meses de julio y agosto, correspondiendo la elección a la madre en los años pares y al padre en los impares, con comunicación anticipada con un mes de antelación.

c.-) Visitas determinadas en días señalados. El día de cumpleaños del menor, por años alternos con el padre o con la madre, sin alterar la vida escolar del niño. Al igual que el día de la madre o del padre, con cada uno de ellos.

En cuanto a los traslados y sus gastos. En defecto de acuerdo, el sistema será la madre, a su costa, recogerá al menor tras la salida del colegio del mismo centro o del domicilio del padre a las 18'00 horas para ejercer el derecho de visitas, ordinario o extraordinario; y el padre a su costa lo retornará a su domicilio recogiendo del domicilio de la madre en Valencia a las 18'00 horas al acabar las visitas.

Dada la situación escolar del menor en aras a no perjudicarlo en el curso iniciado, si no fuere posible el cambio de colegio (o los progenitores considerasen que es perjudicial) el presente régimen entrará en vigor a partir de la finalización del presente curso escolar.

La progenitora deberá abonar un pensión de 150 euros mensuales por anticipado dentro de los cinco primeros días en la c/c que le progenitor a tal fin señale, actualizable anualmente y a partir de esta fecha de acuerdo con la fluctuación del IPC y de forma automática (sin necesidad de requerimiento dada la publicación oficial del INE).

Los gastos extraordinarios se abonarán por mitad, previa comunicación y acreditación entre los progenitores, teniéndose por conformes en caso de no oposición escrita en término de cinco días naturales.

No se hace pronunciamiento en cuanto a costas en ambas instancias. Las comunes y las acordadas de oficio, se sufragarán por mitad.

Procédase a la devolución del depósito prestado para recurrir.

Esta sentencia será susceptible de recurso de casación por interés casacional ante el Tribunal Superior de Justicia de Valencia, siempre que se cumplan los específicos presupuestos de este recurso que prevé el art. 477-3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. El recurso deberá interponerse por medio de escrito presentado ante esta Sala en plazo de veinte días.